SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat, contra quienes se pronunció el defecto en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00360, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE S.A. representada por el* [redacted]*, señor,* [redacted]*, en contra de la sentencia civil no. 365-2020- SSEN-00040, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios a favor de la empresa Provisiones del Oriente, S.R.L., y su propietario señor ADEL AHMAD BARAKAT, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de enero de 2022; **b)** acto núm. 57/2022 instrumentado en fecha 31 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de febrero de 2022; **c)** resolución núm. 0374/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Provisiones del Oriente, S.R.L., en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 2015-00435, de fecha 28 de diciembre de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada sin estatuir sobre la demanda introductiva al comprobar que no se cumplían los requisitos para la avocación; **c)** Provisiones del Oriente, S.R.L., notificó dicha sentencia a la parte recurrente y a su vez, notificó citación para continuar conociendo de la demanda inicial, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

la cual mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, de fecha 29 de enero 2020, acogió la demanda original, y en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$20,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que experimentó la parte demandante, más un interés judicial de 1.5%; **d)** dicha sentencia fue recurrida por la parte recurrente, donde la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación del derecho y violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales que regulaban el conteo de los plazos procesales al momento de la interposición del recurso de apelación de Edenorte.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 0374/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ignoró la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el estado de emergencia decretado debido a la pandemia de la COVID-19. Dicho estado fue declarado

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el decreto núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, con sucesivas prórrogas hasta el 13 de junio de 2020, y ratificado por el Congreso Nacional. En este contexto, el Consejo del Poder Judicial, mediante el acta núm. 002-2020, suspendió los plazos procesales hasta tres días hábiles después de levantado el estado de emergencia.

5) Posteriormente, mediante la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, se estableció un Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, señalando que los casos ordinarios se reanudarían en la fase intermedia, iniciada el 1 de julio de 2020, y que el cómputo de plazos comenzaría tres días hábiles después, es decir, el 6 de julio de 2020. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte en esta fecha fue presentado dentro del plazo legal.

6) En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación bajo el alegato de caducidad, omitió estas disposiciones legales y excepcionales vigentes en ese momento. Este desconocimiento llevó a una decisión contraria a derecho, al no considerar que los plazos procesales estaban suspendidos y que su cómputo se reinició formalmente el 6 de julio de 2020.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que del acto de notificación de la sentencia apelada y del recurso de apelación se establece: a) La sentencia fue notificada el día fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis*

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

> *(6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), es decir cuatro (4) meses y diez (10) días después de vencido el plazo de (1) mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación, por lo que dicho resulta inadmisible por caduco.*

8) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación actuando de manera oficiosa, evaluó si el acto contentivo del recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese análisis tomó en consideración el acto núm. 122/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, dictada el 29 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Concluyó que, aunque la notificación de dicha sentencia ocurrió el 26 de febrero de 2020, el recurso de apelación fue interpuesto el 6 de julio de 2020, según el acto núm. 286, por lo que determinó que dicha acción recursoria fue presentada fuera del plazo legal, declarándola extemporánea.

9) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

11) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, a partir del 1 de julio 2020, reanudándose los plazos el 6 de julio de ese mismo año.

12) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

13) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, vale decir 26 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año −fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud del decreto presidencial aludido−, transcurrieron 22 días. En esas atenciones, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, a la recurrente le restaban 8 días para notificar el recurso de apelación, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el marte 16 de julio de 2020.

14) Conforme la situación enunciada, se advierte que al ser impulsado el recurso de apelación en fecha 6 de julio de 2020, al tenor del acto núm. 286, instrumentado por el ministerial [redacted], la vía de derecho en cuestión fue ejercida en tiempo hábil. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*, al declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso, incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00360, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*